



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102006-00244-00. Arcesio Hernández VS David Andrés Hernández

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No.383

Radicado: 760013110010-2006-00244-00

Interdicción Judicial

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por el señor Arcesio Hernández en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor David Andrés Hernández.

Revisado el expediente, se percibe que el presente proceso fue suspendido por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102006-00244-00. Arcesio Hernández VS David Andrés Hernández

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102006-00244-00. Arcesio Hernández VS David Andrés Hernández

Ahora bien, ante la inactividad procesal y jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo compendio normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían en ese estado quietud, ni el camino a seguir en caso de su reactivación, y que decir de la extinta figura de interdicción; se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el contexto normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía entonces hasta la entrada en vigencia del capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019), esto es, hasta el día 26 de agosto de 2021, razón esta por lo que entrando en pleno vigor novedosa normatividad en cita, corresponde desplegar ordenamientos dirigidos a adecuar rito procesal para que se dé continuidad idónea a las otras demandas y se fallen bajo los nuevos efectos sustantivos si a ello hubiere lugar.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, de indicarle a la parte interesada, que conforme a la normativa indicada no se puede dar trámite a su solicitud de designación de curador suplente en el presenta proceso, por lo cual deberá en caminar que la parte interesada reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, lo anterior encuentra su sustento en el deber de los



operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1o del canon 42 del C.G.P, de donde deviene la necesidad de pronunciamiento respecto de las actuaciones que se profirieron conforme el imperio de las derogadas disposiciones de la otrora Interdicción judicial y la necesidad de adecuación de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Frente al primer punto de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la otrora demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.



según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Razón esta, por lo que bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto, para que el norte del mismo sea orientado por los preceptos de la Ley 1996 de 2019, donde como su eje central se respete la capacidad de legal y la dignidad de las personas en situación de discapacidad como se dijo.

RESUELVE:

PRIMERO.- Glosar el memorial presentado por la parte actora de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el auto admisorio de la demanda; inclusive los que fueron proferidos posteriormente, salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102006-00244-00. Arcesio Hernández VS David Andrés Hernández

proceda con la adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales; señalados en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **33** hoy notifico a las partes el auto

que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **1 de marzo de 2022**

La Secretaria. - _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35481be2522b80ded453a67e00efb57b4edbbc151d55fdebc5b228c4ef432f8**

Documento generado en 27/02/2022 01:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**